

Rosario, 12 de marzo de 2019.-

Visto, en Acuerdo de la Sala "A" el expediente nº FRO 49066/2016, caratulado: "Richa, Danny Montifalcon s/ solicitud carta de ciudadanía"(originario del Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de Santa Fe), del que resulta que:

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

1.- Vinieron los autos a conocimiento del tribunal con motivo del recurso de apelación -en subsidio del de revocatoria- interpuesto y fundado por el Dr.

Christian Demian Rubilar Panasiuk en su carácter de apoderado del actor a fojas 179/183vta. contra la providencia de fecha 9 de octubre de 2017, que ordenó "Previo a todo trámite, acredite el presentante la personería invocada" (fs. 177).

Concedido el recurso a fojas 184 se elevaron las actuaciones a esta Sala "A" (fs. 187), disponiéndose el pase de los autos al Acuerdo, quedando en estado de resolver.

2.- Agravió al recurrente que se le haya requerido poder especial, desconociendo doctrina de la CSJN que establece su inaplicabilidad, toda vez que el solicitante es mayor de edad y plenamente capaz de derecho.

Acompañó instrumento privado para acreditar personería traducido por "Google", manifestando que el solicitante es analfabeto en castellano y alfabeto en idioma "Tagalo" del que no existe traductor público nacional, por lo que es imposible realizar el poder especial requerido por el a quo. Por tanto, dijo, lo mejor que se puede ofrecer es una nueva "acta poder" traduciendo del "Tagalo" al idioma español mediante la herramienta de idiomas de "Google" firmada ante el personal de Mesa de Entradas del Juzgado.

En este sentido concluyó que el sentenciante requirió una manda de imposible cumplimiento atento a la inexistencia de traductor público nacional en idioma tagalo, desnaturalizando así de manera inaceptable el derecho procesal especial establecido en el artículo 11 de la ley 346 que establece un libramiento automático de oficios y del edicto en el plazo de tres (3) días hábiles.

Hizo reserva del caso federal.

Y CONSIDERANDO:

1.- Tal como surge de los "resulta" el objeto del presente recurso se circunscribe a la revisión del decreto fechado el día 09 de octubre de 2017 que luce a fojas 177 de autos.

2.- Habida cuenta de que el Dr. Christian Demian Rubilar Panasiuk ha insistido en diversas presentaciones de la causa con que se lo tenga por apoderado de Danny, Richa Montifalcon (tal el nombre y apellidos correctos del solicitante- fojas 1), el a quo le ha exigido la acreditación de la representación invocada, que según nuestro CPCCN debe ser por escritura pública (artículo 47).

3.- Ahora bien, sin perjuicio de haber resultado acorde a Derecho la exigencia procesal de marras, cierto es también que el juez de la anterior instancia bien pudo, al haber estado firmado el escrito que diera lugar a la providencia venida en crisis, también por el requirente

de nuestra nacionalidad (fojas 176vta.), haberle dado tratamiento considerando al letrado como patrocinante en los términos de los artículos 56 y 57 del CPCCN. Ello hubiera resultado más consecuente con el proceder anterior de la magistratura que tuvo por presentado y proveyó el escrito inicial que reveló las mismas condiciones que el que generó el decreto en revisión (fojas 122vta.), evitando de tal modo la dilación del proceso con la necesidad de que esta instancia resuelva un entuerto harto sencillo de solucionar.

4.- Dadas las razones precedentes propongo al acuerdo receptar parcialmente los agravios de la recurrente y revocar el decreto de fojas 177 de autos, ordenando al juez de grado se expida sobre las peticiones del escrito de fojas 148/176vta., teniendo al letrado como patrocinante de tal presentación.

Es mi voto.

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

1) Disiento respetuosamente con el voto del Dr. Barbará en función de las consideraciones que a continuación expongo.

2) El trámite de solicitud de carta de ciudadanía es personal, voluntario, usualmente no contradictorio y no requiere asistencia letrada.

En ese sentido, podemos decir que es un trámite gratuito, no se exigen sellados de actuación excepto para la publicación de edictos y se debe acompañar la documentación dispuesta en la normativa vigente (cfr. Ley 346 y sus modif. y Decretos Reglamentarios nros. 616/2010 y 70/2017). La ley tampoco exige contar con un abogado o apoderado. No obstante, si el solicitante optare por acudir a uno, ello debe ser acreditado.

Asimismo, el solicitante puede comparecer personalmente con patrocinio letrado, o bien mediante apoderado, para lo cual deberá extender un “poder” de conformidad con los términos de los artículos 51, 115, 123 y concordantes del CPCCN y en la oportunidad indicada por el artículo 47 del ritual. También debe denunciar el domicilio real, actualizado y constituir uno legal a sus efectos.

3) En este caso, el instrumento acompañado a fin de acreditar la personería invocada por el Dr. Christian Demian Rubilar Panasiuk, no cumple con las disposiciones legales vigentes -de forma y de fondo- que regula el código de procedimiento.

Por su parte, es del caso señalar que el artículo 363 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dispone que: “El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar”.

En ese entendimiento, la doctrina ha sostenido que “.el acto que el representante legal debe realizar (art. 363 CC y C) es acreditar la personería que invoca, siendo éste un presupuesto ineludible para acreditar la posibilidad de estar en juicio, y no quedar expuesto a un defecto de personería.” (Gozaíni, Osvaldo A., “Formas de acreditar la personería en juicio” (sobre el art. 1017 del Código Civil y Comercial, La Ley 2016-D-118).

Con lo cual, al tramitarse ante la justicia federal, le resultan indefectiblemente aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, así como las Acordadas de la CSJN que refieren al Sistema de Gestión Lex100, sin excepción alguna.

Por las razones expuestas, entiendo que el poder acompañado por el letrado a fin de acreditar la personería invocada no resulta idóneo a los fines pretendidos. Por lo que corresponde rechazar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Así voto.

El Dr. Toledo adhiere al voto que antecede.

Por tanto, SE RESUELVE:

1.- Confirmar la providencia de fecha 9 de octubre de 2017 obrante a fojas 177 de autos.
Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada nº 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver al Juzgado de origen.

GI-pdc

FERNANDO LORENZO BARBARÁ

JUEZ DE CAMARA

JOSE GUILLERMO TOLEDO

JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA

JUEZ DE CAMARA

(en disidencia)

Ante mi Eleonora Pelozzi

Secretaria de Cámara